RESOLUCIÓN RTV-613-17-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.*"

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "*Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite....*"

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "*Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.*"

Que, en el informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

"Recomendación No. 24: Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones,

emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas."

"Recomendación No. 29: Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación."

"Recomendación No. 30: Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobaran además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *"**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL." "**Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante Resolución 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la actualización de datos geográficos de los sistemas de transmisión de las estaciones conforme sus inspecciones regulares, registrando los datos correctos cuando estos difieran de los registrados en los contratos de concesión, siempre y cuando no cambie el área de cobertura autorizada, para el caso de los estudios de las estaciones, se actualizarán los datos geográficos de los mismos siempre que se encuentren dentro de los límites urbanos de la ciudad donde fueron autorizados inicialmente.

Que, mediante Resolución 5720-CONARTEL-09 de 18 de marzo de 2009, el CONARTEL resolvió, que para fines de facturación de nuevas concesiones de frecuencias, se tomará en cuenta el área de cobertura asociada a los sitios de ubicación de transmisores que contiene el informe de la Comisión SUPERTEL – CONARTEL, remitido junto al oficio ITC-2008-2433 de 20 de agosto de 2008, misma que deberá ser incluida, tanto en las resoluciones como en los datos técnicos de los nuevos contratos y modificatorios que suscriba la SUPERTEL, así como en las resoluciones de renovación de concesiones.

Que, mediante Resolución 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión expidió la Codificación del Reglamento de Tarifas por

Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, cuyo artículo 5, literal i) señala que las renovaciones de contrato de concesión implican necesariamente el pago de una nueva concesión, de acuerdo a las tarifas vigentes.

Que, con oficio ITC-2010-2500 de 03 de septiembre de 2010, ingresado en la SENATEL con DTS 35798, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió copia del memorando IRS-2010-0891 de 18 de agosto de 2010, suscrito por el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, quien informa que RADIO "CENTRO GUALACEO" (1410 kHz), matriz de la ciudad de Gualaceo, provincia del Azuay, se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión.

Particular que comunica, a fin de que el Organismo de Regulación, resuelva lo que fuera pertinente en relación a la renovación del contrato de concesión de RADIO "CENTRO GUALACEO" (1410 kHz), matriz de la ciudad de Gualaceo, provincia del Azuay, cuyo concesionario es la SOCIEDAD CULTURAL CENTRO GUALACEO.

Que, mediante oficio STL-2010-0710 de 14 de octubre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 072-04-CONATEL-2010 de 12 de marzo de 2010, que establece el mecanismo para asegurar la equivalencia entre la potencia autorizada en los contratos de concesión de los sistemas de radiodifusión sonora y de televisión y la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), autorizó la modificación de la P.E.R. con la que debe operar la estación matriz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "CENTRO GUALACEO" (1410 KHz), matriz de la ciudad de Gualaceo, provincia del Azuay.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, mediante memorando DGGER-2010-1393 de 08 de octubre de 2010, remite el informe técnico ITGER-2010-0569 de 13 de septiembre de 2010, relacionado con la renovación del contrato de concesión de RADIO "CENTRO GUALACEO" (1410 kHz), en el que realiza las siguientes observaciones y conclusión: *"OBSERVACIONES: Con base en la Resolución 5559-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, para la elaboración del presente informe se consideran las coordenadas geográficas del estudio y el transmisor de la estación matriz medidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, tomado en cuenta que este Organismo Técnico de Control señala que los sitios donde se encuentra instalados los mismos son los que constan autorizados en el contrato de concesión.- Mediante contrato modificatorio suscrito el 23 de julio de 2010, se autorizó la reubicación del transmisor, por tal motivo para la elaboración del presente informe se considera el área de cobertura y la Potencia Efectiva Radiada PER autorizadas en el mencionado contrato modificatorio..- CONCLUSIÓN: Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."*

Que, mediante memorando DGJ-2010-2319 de 21 de octubre de 2010, la Dirección General Jurídica concluye que: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, y considerando que el concesionario SOCIEDAD CULTURAL CENTRO GUALACEO, cumple con el requisito técnico exigido para la renovación, es pertinente que el Secretario del CONATEL solicite el respectivo Certificado Financiero a fin de determinar su cumplimiento o no con el segundo requisito, de verificarse que el mencionado concesionario no mantiene valores pendientes de pago en la SENATEL, sería procedente que el CONATEL autorice la renovación;*

pero si el concesionario mantuviere deuda con la SENATEL, el Consejo debería negar la renovación por no cumplir con los requisitos necesarios para el efecto.".

Que, mediante certificado No. 526 de 04 de agosto de 2011, emitido por la Dirección General Financiera Administrativa de la SENATEL, se certifica que la estación de RADIO "CENTRO GUALACEO" (1410 kHz), matriz de la ciudad de Gualaceo, provincia del Azuay, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-2500 de 03 de septiembre de 2010 y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el informe ITGER-2010-0569 de 13 de septiembre de 2010 y memorando DGJ-2010-2319 de 21 de octubre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Renovar el contrato de concesión de la frecuencia 1410 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "CENTRO GUALACEO", matriz de la ciudad de Gualaceo, de acuerdo a las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	SOCIEDAD CULTURAL CENTRO GUALACEO
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	CENTRO GUALACEO
CATEGORÍA DE LA ESTACIÓN	COMERCIAL PRIVADA
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA DE ONDA MEDIA

DATOS TÉCNICOS:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	1410 KHz	M	Gualaceo, Chordeleg, Paute	Sector Capzha (Turgoloma)	1590	Torre Radiante

FRECUENCIAS AUXILIARES

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	950 25	Estudio Gualaceo –Sector Capzha (Turgoloma)	Enlace Estudio – Transmisor

ARTÍCULO TRES.- La renovación tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del 06 de agosto de 2010.

ARTÍCULO CUATRO.- El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la renovación del contrato de concesión, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución; en caso de no realizar el pago mencionado en el término otorgado, la presente Resolución quedara sin efecto y se aplicará lo prescrito en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO SEIS.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Puembo, 05 de Agosto de 2011.

ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL